



**Resolución No. CSJCOR22-532**

Montería, 24 de agosto de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00324-00**

**Solicitante:** Abogado, Gabriel Alberto Sierra Rodríguez

**Despacho:** Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería

**Funcionario Judicial:** Dr. Antonio José De Santis Cassab

**Clase de proceso:** Ordinario

**Número de radicación del proceso:** 23001310500220190005900

**Magistrada Ponente:** Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 24 de agosto de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de agosto de 2022 y, teniendo en cuenta los,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud**

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 16 de agosto de 2022, ante la mesa de entrada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho ponente el 17 de agosto de 2022, el abogado Gabriel Alberto Sierra Rodríguez en su condición de apoderado de la parte demandada, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso Ordinario promovido por Luz Marina Arias Vásquez contra Chen Xi Rui y Ruan Cai Yun, radicado bajo el N° 23001310500220190005900.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“(...) Solicitud de nulidad de fecha 10 de febrero del año 2022.*

*“(...) El despacho objeto de vigilancia, además de faltarle celeridad en el pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad presentada por el suscrito, por haber transcurrido más de 6 meses desde su presentación (numeral 1 del mencionado artículo), también desconoce los demás numerales restantes, que son principalmente el tema de fondo. (...)”.*

**1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ22-335 del 18 de agosto de 2022, fue dispuesto solicitar al Doctor Antonio De Santis Cassab, Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (18/08/2022).

### 1.3. Del informe de verificación

El 22 de agosto de 2022 el doctor Antonio De Santis Cassab, Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, con oficio N° 0980 presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó entre otros trámites, los más recientes así:

ACTUACION DEL DESPACHO	FECHA
Sentencia Primera Instancia	29 septiembre de 2019
Auto Liquida Costas	09 Octubre de 2019
Auto aprueba liquidación costas (finaliza tramite instancia)	05 Noviembre de 2019
Posesión del juez (suscrito)	01 marzo de 2021
Auto - Acepta renuncia apoderado del demandado - Toma nota medida embargo Juez 2 Familia - Requiere a Colfondos para calculo actuarial	04 Octubre de 2021
Auto corre traslado escrito de nulidad de febrero 09	18 mayo de 2022
Auto resuelve solicitud nulidad y escrito del 16 agosto de 2022	19 agosto de 2022

Argumentando además el funcionario: *“En relación con lo afirmado por el peticionario, es de precisar que todos los motivos de inconformidad que sustentan su petición de nulidad fueron puestas de manifiesto a este despacho, con posterioridad a la finalización del trámite de primera instancia, es decir luego de proferida sentencia condenatoria de fecha 29 de septiembre de 2019, la cual, valga la pena resaltar no fue apelada, y por tanto quedó en firme. Luego de ello, no se ha iniciado proceso ejecutivo, solo se desplegó actuación a instancia de la parte demandante para requerir la elaboración del cálculo actuarial a cargo de Colfondos.”*

*Por otra parte y en lo que atañe a la gestión del suscrito, el peticionario enmarca el actuar del juez respecto de todos y cada uno de los numerales del artículo 42 del Código General del Proceso, lo cual comporta desde luego una interpretación desmedida y acomodada, teniendo en cuenta que en ultimas lo que persigue es que el juez haga uso de todos sus poderes y facultades a fin de dejar sin efecto lo actuado en la instancia, lo cual en su caso particular no fue advertido oportunamente y deberá ser tramitado por los conductos regulares pertinentes, y a través de los mecanismos establecidos en la ley.*

*Por último, en relación con la actuación propia que compete a este órgano judicial, el pasado 19 de agosto fue proferido auto que resuelve la solicitud de nulidad invocada por el togado solicitante, motivo por el cual se encuentra satisfecha la petición en cuanto a la resolución de lo peticionado.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### 2.3. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Gabriel Alberto Sierra Rodríguez, quien presentó solicitud de vigilancia judicial respecto al trámite del proceso ordinario, es pertinente colegir que la raíz de su inconformidad radica en que el juzgado, no había emitido respuesta alguna, ante la solicitud de nulidad.

De acuerdo a lo anterior, el doctor Antonio De Santis Cassab, Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, emitió auto del 19 de agosto de 2022 resolviendo denegar por extemporánea la solicitud de nulidad incoada por el apoderado judicial de los demandados; así mismo, rechazó por improcedente el escrito de fecha 16 de agosto de 2022, allegado por el apoderado judicial de la parte demandada.

Argumentando el funcionario judicial, lo siguiente: *“En resumen, este despacho realizó la actuación a su cargo y demás pendientes de trámite en relación con el proceso anunciado por el peticionario, debiendo anotar que a la carga normal del despacho en el semestre pasado, se sumaron las jornadas electorales de los escrutinios en los cuales fuimos nombrados la mayoría de los jueces del distrito judicial, las cuales requirieron desplazamiento de tiempo y aplazamiento de algunas audiencias, entre otras actividades propias del cargo.”*

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el

petionario, al expedir el auto del 19 de agosto de 2022; por lo que, esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Gabriel Alberto Sierra Rodríguez.

Adicionalmente, y de acuerdo a lo manifestado por el solicitante en lo que se refiere a las decisiones tomadas por el funcionario judicial, es de resaltar que las facultades de los Consejos Seccionales de la Judicatura se encuentran taxativamente descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo No. PSAA16-10561 de 2016 *“Por el cual se compilan, modifican y se delegan unas funciones”*, el Acuerdo PSAA16-10583 de 2016 *“Reglamento de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*, el artículo 256 de la Constitución Política de Colombia y las demás legalmente conferidas, el Acto Legislativo 02 de 2015 (Eliminó la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y separó la Sala Disciplinaria Superior y Seccionales de aquel), hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba.

Por lo dicho, al hacer un análisis de la solicitud del petionario y de lo expresado por el juez, se denota que son temas de pleno derecho que no se pueden controvertir a través de este mecanismo administrativo, en respeto al principio de autonomía e independencia del que gozan los Jueces de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 14, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual señala:

**“ARTÍCULO CATORCE.** - *Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

De tal manera, que en torno a este aspecto, se estima que la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto según lo referenciado por la misma en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz del juez.

Con relación a lo anterior, si el petionario considera que la o las decisiones tomada por el doctor Antonio De Santis Cassab, Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería son presuntamente contrarias a derecho, puede utilizar los recursos de ley ante el superior funcional, o puede presentar directamente su queja a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, al correo de la Secretaría de dicha comisión [ssdcsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssdcsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

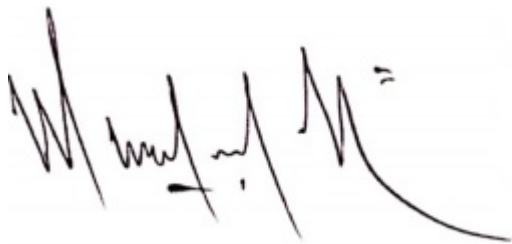
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Antonio José De Santis Cassab, Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro de del proceso Ordinario promovido por Luz Marina Arias Vásquez contra Chen Xi Rui y Ruan Cai Yun, radicado bajo el N° 23001310500220190005900 y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-001-2022-00324-00, presentada por el abogado Gabriel Alberto Sierra Rodríguez.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Antonio José De Santis Cassab, Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería y comunicar por ese mismo medio al abogado Eduin De Jesús Trejo Rodríguez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/ygb